

Oficio: VG/2532/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de octubre de 2009.

**C. ARACELY DEL CARMEN ESCALANTE JASSO,**  
Presidenta Municipal de Carmen, Campeche.  
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Fructuosa Guzmán Pérez**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La **C. María Fructuosa Guzmán Pérez**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 23 de marzo de 2009, un escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento de Carmen, Carmen, específicamente de inspectores de la Coordinación de Gobernación**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **004/2009-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. María Fructuosa Guzmán Pérez**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“...1.- Que el día jueves 19 de marzo del año en curso (2009), aproximadamente a las 17:45 horas (cinco de la tarde con cuarenta y cinco minutos) estaba por entrar a mi domicilio ubicado en la calle Ficus*

*Mza. 16 Lt. 28 de la Colonia Bivalvo de esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), cuando mi vecina la C. Ángela Arias Amezcuita me manifestó que entre las 16:00 y 17:00 horas personal de Gobernación había entrado a uno de los dos lotes que tengo rompiendo el candado del portón de madera para entrar y que se llevaron un enfriador en donde yo tenía dos cartones de cervezas familiares que me habían quedado del día anterior debido a una fiesta que le organice a mi hijo el C. Eddy Antonio Guzmán Pérez, quien cumplió 18 años de edad, de igual forma tomaron fotos del lugar, asimismo mi ahijada Y.D.A., de 10 años de edad me informó que había tomado el número de las placas de dos de las tres camionetas de la Policía Municipal que eran las CN-23162 y la CN-25169 y también las placas de la camioneta de Gobernación que era la CN-22162 de color blanca con el logo impreso de Gobernación y de las cuales bajaron policías, armados y gente vestidas de civil quienes ingresaron a mi casa de donde sacaron un enfriador y lo subieron a la camioneta que tenía el logo de Gobernación.*

*2.- Posteriormente cuando ingresé a mi casa observe que estaba todo tirado y me cerciore que efectivamente se habían llevado el enfriador, seguidamente uno de mis vecinos el C. Jesús Alegría me informó que era verdad lo que me habían comentado y que inclusive un comandante de la Policía Municipal ya estaba negociando mi enfriador con una persona ya que escuchó que estaba hablando por su celular y a esta persona le manifestó "YA TENGO EL ENFRIADOR QUE NECESITAS TEN A MANO EL DINERO", por lo que al escuchar esto le manifesté que inmediatamente me trasladaría a interponer mi denuncia, seguidamente me trasladé a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, pero un licenciado el cual desconozco su nombre al escuchar lo ocurrido me manifestó que allí no podían hacer nada, que era necesario que me trasladara al H. Ayuntamiento específicamente en el Departamento de Gobernación para que me levantaran mi denuncia, por lo que me retiré. A las 19:00 horas (siete de la noche), me trasladé a las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento de Carmen, y en el tercer piso me entreviste con una persona del sexo femenino quien se identificó pero no recuerdo su nombre, a quien le manifesté lo ocurrido,*

*e inmediatamente se comunicó vía telefónica con el licenciado Edward Sarmiento Morales y éste le indicó que me agendara una cita para el día siguiente (viernes 20 de marzo de 2009), a las 14:00 horas (dos de la tarde), seguidamente la licenciada me manifestó que tenía que esperar por que había mucha gente que atender, y como a las 14:45 horas (dos de la tarde con cuarenta y cinco minutos), me retire por que no me atendieron...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VR/071/2009 de fecha 23 de marzo de 2009, se solicitó al C. licenciado José Ignacio Seara Sierra, quien fungía en ese entonces como Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar CJ/613/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna.

Con fecha 23 de marzo de 2009, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, ubicado en la calle Ficus, manzana 16, lote 28 de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo.

Con esa misma fecha (23 de marzo de 2009), un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones de la calle Ficus de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistarse con vecinos del lugar que hayan presenciado los hechos materia de investigación.

Con fecha 07 de abril del año en curso, la C. María Fructuosa Guzmán Pérez compareció ante este Organismo previamente citada, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad responsable.

Mediante oficio VR/115/2009 de fecha 20 de abril de 2009, se solicitó al C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal de

Carmen, Campeche, su colaboración para efectos de que comparecieran ante este Organismo, el día 22 de abril de 2009, los CC. Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa.

Con fecha 14 de abril de 2009, compareció ante esta Comisión la C. María Fructosa Guzmán Pérez, a fin de ofrecer como sus testigos presenciales de los hechos a los CC. Marco Antonio Martínez Jiménez e Inocente Álvarez Reyes.

Con fecha 22 del mismo mes y año, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal, quien informó que el C. Carlos Fabián Echavarría Roca se encontraba comisionado en la ciudad de Pachuca Hidalgo, por lo que era imposible su asistencia a la diligencia programada para ese día y que regresaría a sus labores el día 27 de abril de 2009.

Con fechas 22 de abril y 06 de mayo de 2009, comparecieron previamente citados ante este Organismo, los CC. Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer y Carlos Fabián Echavarría Roca, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio VR/126/2009 de fecha 28 de abril de 2009, se solicitó por segunda ocasión al C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche, su colaboración para efectos de que compareciera el día 06 de mayo de 2009, el C. Carlos Fabián Echavarría Roca, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de índole administrativa.

Mediante oficios VR/127/2009 y VR/128/2009 de fecha 28 de abril de 2009, se giró citatorios a los CC. Marco Antonio Martínez Jiménez e Inocente Álvarez Reyes, testigos aportados por la parte quejosa, para efectos de que comparecieran ante este Organismo el día 7 de mayo de 2009, para llevar a cabo una diligencia de índole administrativa.

Con fecha 07 de mayo del año en curso, personal de este Organismo recibió

llamada telefónica de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, con la finalidad de notificar que el C. Marcos Antonio Martínez Jiménez no comparecería a la diligencia programada para esa fecha, en virtud de que no le autorizaron en su trabajo ausentarse, que sin embargo se comunicaría a esta Comisión para informar cuando lo podrían citar nuevamente.

Con fecha 07 de mayo de 2009, compareció ante este Organismo previamente citado el C. Inocente Álvarez Reyes, testigo aportado por la quejosa, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

Con fechas 26 de mayo y 09 de junio de 2009; respectivamente, personal de este Organismo hizo constar que el C. Marco Antonio Martínez Jiménez, no se presentó ante este Organismo a rendir su declaración en relación a los hechos denunciados por la C. María Fructuosa Guzmán Pérez.

Con fecha 06 de octubre del año en curso, un Visitador de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, ubicado en la calle Ficus, manzana 16, lote 28 de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de indagar si conocía a los CC. Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra y Alejandro Ramón Espinosa Quevedo, a lo que respondió que no.

Con fecha 08 del mismo mes y año, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en el Departamento de la Coordinación Jurídica de Gobernación, entrevistándose con la C. licenciada Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de ese Departamento, a quien al explicarle que el motivo de la visita era afecto de que si los CC. Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra y Alejandro Ramón Espinosa Quevedo, se encontraban adscritos a esa área, manifestó que si, que eran inspectores y que actualmente se encuentran activos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, el día 23 de marzo de 2009.

2.- Fe de actuación de fecha 23 de marzo del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al domicilio de la quejosa ubicado en la calle Ficus, manzana 16, lote 28, de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo.

3.- Fe de actuación de esa misma fecha (23 de marzo de 2009), por la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó a las inmediaciones de la calle Ficus de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar testimonios de vecinos del lugar en relación a los hechos materia de investigación entrevistándose a tres personas, dos del sexo femenino y una del sexo masculino.

4.- Informe de fecha 26 de marzo de 2009, signado por el C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

5.- Orden de Inspección número VIAM-014/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, signado por el Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a la C. María Fructuosa Guzmán Pérez.

6.- Oficio número 014/2009 de esa misma fecha, signado por el citado Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a la quejosa, mediante el cual habilita a los CC. Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, inspectores adscritos a esa Coordinación, para efecto de que conjunta o separadamente a partir de las 8:00 a 24:00 de los días 19 y 20 de marzo de 2009 realicen una inspección a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas, en este caso a la quejosa.

7.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo del año en curso, signada por los CC. Alejandro R. Espinosa Quevedo, Ricardo de la Concepción Gómez Alcorra, Fausto Jiménez Palmer, Carlos Fabián Echavarría Roca y Carlos Vega Salomón, testigos e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

8.- Fe de comparecencia de fecha 7 de abril del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar que compareció la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, con la finalidad de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada.

9.- Fe de actuación de fecha 14 de abril de 2009, en la que personal de este Organismo hizo constar que se presentó la quejosa, a fin de ofrecer a los CC. Marco Antonio Martínez Jiménez e Inocente Álvarez Reyes como sus testigos, así como proporcionar sus respectivos domicilios para que sean citados.

10.- Fe de comparecencias de fechas 22 de abril y 06 de mayo de 2009; respectivamente, por la que personal de este Organismo hizo constar que comparecieron previamente citados, los CC. Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer y Carlos Fabián Echavarría Roca, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

11.- Fe de actuación de fecha 7 de mayo del año en curso, por la que personal de este Organismo hizo constar que se presentó el C. Inocente Álvarez Reyes, testigo aportado por la parte quejosa, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación.

12.- Fe de actuación de fecha 08 de octubre de 2009, en la que un Visitador de esta Comisión hizo constar que se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en el Departamento de la Coordinación Jurídica de Gobernación, entrevistándose con la C. licenciada Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de ese Departamento, a quien al preguntarle si los CC. Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra y Alejandro Ramón Espinosa Quevedo, se encontraban adscritos a esa área, manifestó que si, que eran

inspectores y que actualmente se encuentran activos.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que el día 19 de marzo de 2009, se recibió en la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, diversas denuncias vía telefónica de que en las colonias Ortiz Ávila y Bivalvo II de Carmen, Campeche, se ubicaban predios que vendían bebidas embriagantes, por lo que se ordenó a los CC. Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, inspectores adscritos a esa Coordinación, realizaran una inspección en las mismas con el auxilio de elementos de Seguridad Pública, constituyéndose dichos servidores además de su titular el C. Juan Javier Arias Arizpe a las 16:30 horas al domicilio de la C. María Fructosa Guzmán Pérez ubicado en la Colonia Bivalvo II de esa localidad, siendo atendidos por una persona del sexo femenino mayor de edad, quien no se identificó pero autorizó que dichos servidores públicos ingresaran al domicilio encontrando un enfriador que contenía diez cartones de cerveza, y dos con envases vacíos levantando el acta circunstanciada correspondiente.

### **OBSERVACIONES**

La quejosa manifestó en su escrito de queja: **a)** que con fecha 19 de marzo de 2009, aproximadamente a las 17:45 horas, llegó a su domicilio ubicado en la calle Ficus, manzana 16, lote 28 de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche y que su vecina la C. Ángela Arias Amezcua le informó que entre las 16:00 y 17:00 horas personal de Gobernación había roto el candado de su portón de madera para ingresar a su domicilio; **b)** que se llevaron un enfriador el cual contenía dos cartones de cervezas familiares que le habían quedado del día anterior, debido a una fiesta que le organizó a su hijo el C. Eddy Antonio Guzmán Pérez, quien cumplió 18 años de edad, y **c)** que al entrar a su casa se percató que todo estaba tirado, observando que efectivamente se habían llevado el enfriador.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, siendo remitido el oficio número 428/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, emitido por el C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación, quien señaló lo siguiente:

*“...Por medio del presente tengo a bien a remitirle informe detallado de los hechos suscitados el día 19 de marzo del presente año, relativo a la queja presentada por la **C. MARÍA FRUCTUOSA GUZMÁN PÉREZ**, en agravio propio, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Dadas las facultades conferidas por la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche; así como por el Convenio de Colaboración administrativa, en materia hacendaria de ingresos para la Coordinación de acciones de inspección y vigilancia y delegación de facultades del cumplimiento de la referida ley estatal, los inspectores/visitadores adscritos a esta Coordinación de Gobernación, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, realizan visitas de inspección y vigilancia a diversos establecimientos en los cuales se expenden bebidas alcohólicas, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en ambos documentos legales. Asimismo, tal como reza el artículo 45 de la ley señalada líneas arriba, se entiende por venta clandestina de bebidas alcohólicas la que se realiza en casa-habitación sin contar con licencia o permiso correspondiente, debiendo ser suspendida la venta y secuestradas las bebidas alcohólicas así como los envases vacíos de las mismas, y todo lo que se utilice para dicha venta, como son enfriadores, mesas, sillas, etc; a fin de garantizar el interés fiscal independientemente de la aplicación de sanciones señaladas en la misma ley.*

*Tal como lo marca la referida ley, cada visita de inspección es amparada por el acta circunstanciada correspondiente, dando cumplimiento al artículo 52 de la mencionada ley, así mismo cada diligencia llevada a*

*efecto por los inspectores/visitadores es realizada con auxilio de los agentes de Seguridad Pública destacamentados en la localidad, a fin de dar cumplimiento a los preceptos de la ley en cuestión.*

*Dados los anteriores conceptos, tengo a bien manifestarle los siguientes hechos correspondientes al día 19 (diecinueve) de marzo del año en curso y que se detallan a continuación:*

*Dadas la facultades mencionadas con anterioridad los inspectores visitadores adscritos a esta Coordinación de Gobernación Municipal, se dispusieron a realizar un operativo de inspección y vigilancia en las colonias Ortiz Ávila y Bivalvo II de esta Ciudad del Carmen, Campeche, en compañía de los agentes de Seguridad Pública, para auxilio de los inspectores/visitadores, en base a diversas denuncias realizadas vía telefónica a la Coordinación de Gobernación Municipal, a fin de verificar supuestos predios denunciados como clandestinos, y en el uso de las facultades conferidas a los inspectores/visitadores, en la ley mencionada con antelación, misma que en su artículo 50 señala que se permitirá el libre acceso a los establecimientos así como a cualquier otro lugar señalado en la misma ley, debiendo estos identificarse previamente ante la persona con quien se entiende la diligencia, tal como consta en el acta respectiva de fecha 19 (diecinueve) de marzo del año 2009, misma que se anexa en copia simple al presente para los fines conducentes, nos constituimos al domicilio de la **C. MARÍA FRUCTUOSA GUZMÁN PÉREZ**, en donde siendo las dieciséis horas con treinta minutos, atendió la diligencia una persona mayor de edad del sexo femenino, quien no se identificó y dijo que la hoy quejosa, no se encontraba en esos momentos y al preguntarle si en ese domicilio se vendían bebidas embriagantes manifestó que si era cierto, motivo por el cual, se procedió a dar lectura de la orden de inspección No. VIAM-014/2009, razón por la cual ella nos permitió la verificación al domicilio, y a un costado del predio, tienen un tipo de cuarto abierto ó palapa, donde cuelgan ropa y al parecer utilizan como bodega, en dicho lugar se encontró a la vista un enfriador horizontal, color amarillo con un logo azul, el cual contenía diez cartones de cerveza de la marca superior y también dos cajas con envases vacíos, levantando en ese acto la correspondiente acta circunstanciada*

de decomiso de clandestino, mismo que se anexa al presente en copia simple para los trámites pertinentes. Cabe hacer mención, que la persona que atendió la diligencia se negó a firmar el acta correspondiente, **NO INVALIDANDO** con esto la diligencia practicada de conformidad con el **artículo 52, fracción VII, de la “LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.”**

De igual forma, se presentó la Manifestación de Hechos **No. 724/2009**, levantada ante el **Ministerio Público del Turno “A” de la Tercera Zona del Estado**, de fecha 20 (veinte) de marzo del año en curso, la cual se anexa al presente informe, para los trámites a que haya lugar.

Asimismo le manifiesto que esta Coordinación de Gobernación, no tiene conocimiento ni ingerencia en cuanto a las supuestas violaciones a la **C. MARÍA FRUCTUOSA GUZMÁN PÉREZ**, dado lo manifestado líneas arriba y que fuera realizado al amparo de la ley...”. (sic).

Al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se anexó la siguiente documentación:

- Orden de inspección número VIAM-014/2009 de fecha 19 de marzo de 2009 signado por el Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a la quejosa a su domicilio calle Ficus, manzana 16 S/N, Colonia Bivalvo II de esa localidad.
- Oficio 014/2009 de esa misma fecha (19 de marzo de 2009), signado por el C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal, dirigido a la misma quejosa mediante el cual se habilitan a los inspectores Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, para efecto de que conjunta o separadamente a partir de las 8:00 a 24.00 horas de los días 19 y 20 de marzo de 2009 realicen una inspección a distribuidores y comercializadores de bebidas alcohólicas, específicamente a la quejosa.

- Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2009, signada por los CC. Alejandro R. Espinosa Quevedo, Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra, Fausto Jiménez Palmer, Carlos Fabián Echavarría Roca y Carlos Vega Salomón, testigos e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, dirigido a la C. María Fructosa Guzmán Pérez, haciéndose constar lo siguiente:

*“...En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las 16 horas con 35 minutos, del día 19 de marzo del año dos mil nueve, el **C. LIC JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE**, Coordinador de Gobernación Municipal y/o los **CC. LICDOS. CARLOS FABIÁN ECHAVARRÍA ROCA Y/O CARLOS VEGA SALOMÓN Y/O FAUSTO JIMÉNEZ PALMER**, Inspectores-visitadores adscritos a la Coordinación de Gobernación, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, proceden a realizar el operativo de la vigilancia respectiva, a los establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas siendo que se sorprende de manera infraganti al (los) C. (CC.) **MARÍA GUZMAN PÉREZ**, vendiendo bebidas alcohólicas en el predio número s/n de la calle Ficus de la colonia Bivalvo II, en esta ciudad, por lo cual se procede a solicitarle su autorización a efecto de que el personal antes señalado se introduzca al predio de referencia, para inspección completa, a lo cual accedió y una vez lo anterior; los inspectores -visitadores requirieron al compareciente que nombrara dos testigos, informándole que sí estos no son designados por el compareciente o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores-visitadores actuantes los designaran, a lo que manifestó: **NO TENERLOS, POR TANTO SE NOMBRA A LOS CC. ALEJANDRO RAMÓN ESPINOSA QUEVEDO, QUIEN NO SE IDENTIFICA, ASÍ COMO RICARDO DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ ALCORRA, QUIEN NO SE IDENTIFICA, AMBOS QUE FIRMAN PARA CONSTANCIA.** Asimismo y ya encontrándose los Inspectores-visitadores en el interior del predio a inspeccionar lo siguiente: **SER UNA CASA HABITACIÓN, EN ESTE MOMENTO SE PROCEDE A LLAMAR AL INTERIOR, ATENDIÉNDONOS UNA PERSONA QUIEN NO SE IDENTIFICA SIENDO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DE TEZ MORENA, ESTATURA MEDIA DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS DE EDAD.***

QUIEN MANIFIESTA QUE ESE ES EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO DE LA C. MARÍA GUZMÁN PÉREZ, SEGUIDAMENTE SE LE HACE SABER A LA PERSONA QUE COMPARECE QUE SE NOS HA HECHO LLEGAR A LA COORDINACIÓN DE GOBERNACIÓN DIVERSAS DENUNCIAS QUE REPORTAN Y SEÑALAN A LA CITADA C. MARÍA GUZMÁN PÉREZ COMO RESPONSABLE POR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MANERA CLANDESTINA, MANIFESTANDO QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA QUE EN EFECTO EN ESE DOMICILIO SE VENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PERO QUIEN SE ENCARGA DE ESO ES LA C. MARÍA GUZMÁN PÉREZ, POR ELLO SE SOLICITA LES PERMITA EL INGRESO AL PREDIO (...) cuyas evidencias y fotografías que en este acto se toman, conllevan a la autoridad actuante a suspender la venta y se procede al secuestro de las bebidas alcohólicas, así como de los bienes utilizados para dicho fin, consistente (s) en: SE ENCONTRÓ UN ENFRIADOR HORIZONTAL DE DOS COMPARTIMENTOS, ELÉCTRICO, SIN LOGOTIPO COMERCIAL, EN COLOR AMARILLO Y NEGRO, EN SU INTERIOR SE ENCONTRARON 48 BOTELLAS DE CERVEZA CON LÍQUIDO ETILICO, ASÍ COMO 6 CAJAS DE ENVASES LLENOS DE CERVEZA, TODOS DE LA MARCA SUPERIOR PRESENTACIÓN DE 1 LITRO, ASÍ COMO DOS CAJAS DE ENVASES VACÍOS DE LA MARCA SUPERIOR, contraviniendo así el promotor de este tipo de actos ilícitos lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche; poniéndose a disposición del almacén del H. Ayuntamiento de Carmen, para estos casos; los bienes antes decomisado, y toda vez que se da la hipótesis prevista como infracción al Artículo 75, Fracción I, inciso g, se procede a decretar una multa al (los) C. (CC.) MARÍA GUZMÁN PÉREZ, y no habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia siendo las 17 horas con 05 minutos del día 19 de MARZO del 2009. Firmando los que en ella intervinieron y así quisieron al final de esta y al margen de la hoja anterior. SE HACE CONSTAR QUE LA PERSONA QUE COMPARECE NO FIRMA LA PRESENTE, MANIFESTANDO QUE LA RESPONSABLE ES LA C. MARÍA GUZMÁN PÉREZ, MISMA QUE HA

*SIDO SEÑALADA EN LA PRESENTE DILIGENCIA...”.*

- Manifestación de Hechos No. AMH-724/2009, de fecha 20 de marzo de 2009 realizada por el C. Carlos Fabián Echavarría Roca, inspector adscrito a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, ante el C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al turno “A” de la Tercera Zona del Estado, en el que narró los hechos materia de investigación.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 23 de marzo de 2009, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se constituyó al domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, ubicado en la calle Ficus, manzana 16, Lote 28, de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, por lo que al tener la autorización de la C. Guzmán Pérez se hizo constar, entre otras cosas, que en la entrada hay una reja de madera la cual tiene un candado mismo que se encontraba roto.

Además de entrevistarse con personas del lugar en relación a los hechos materia de investigación, haciéndose constar lo siguiente:

*“...me constituí a los alrededores de la Calle Ficus de la Colonia Bivalvo en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) donde en el predio marcado con la Mza. 1 Lt. 15, me entreviste con la C. Carmen Martínez García y me manifestó que el jueves 19 de marzo de 2009 aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde), se encontraba en su tienda “Abarrotes Carmita”, cuando se percató de que en la esquina se estacionaron unas camionetas del H. Ayuntamiento de Carmen, y a los pocos minutos agentes armados se intentaron brincar la barda de su vecina de enfrente la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, unos fueron con otra vecina pero los que se quedaron frente al domicilio de la C. Guzmán rompieron el candado e ingresaron al predio sin autorización ya que no había nadie en la casa, sacaron un enfriador que tenía la vecina, de igual forma manifiesta que días antes la vecina le*

*había festejado su cumpleaños a su hijo por lo que tenía unos cartones de cerveza familiar (caguamas), los cuales también se llevaron y después se retiraron del lugar. Seguidamente me entrevisté con el C. Inocente Álvarez quien habita en el predio marcado con la Mza. 16 Lt. 2 de la Calle Ficus de la Colonia Bivalvo, quien me manifestó que el día jueves 19 de marzo de 2009 aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde), él se encontraba en su casa cuando de repente vio que varias patrullas de la Policía Municipal se estacionaron en la esquina y a los pocos minutos ingresaron al predio de la C. Guzmán Pérez porque no había nadie, sacaron unos cartones y después un camión del H. Ayuntamiento de Carmen, se estacionó enfrente y subieron un enfriador, tomaron fotos y se retiraron. Posteriormente me entrevisté con la C. Lizbeth Susana Juárez quien habita en el predio marcado con el Lt. 26 de la Colonia Bivalvo, quien desconoce la manzana, y manifestó que se encontraba sentada en su casa cuando unos agentes le pidieron autorización para ingresar a su domicilio y al entrar le preguntaron si conocía a alguien que vendiera caguamas a lo que les respondió que no sabía, y después se retiraron de su domicilio y se fueron a la casa de su vecina pero no vio nada...”*

Con fecha 07 de abril del año 2009, compareció previamente citada ante este Organismo la quejosa con la finalidad de darle vista del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y una vez teniendo conocimiento del mismo manifestó:

*“...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe en virtud de que el día 18 de marzo del presente año (2009), le festeje su cumpleaños a mi hijo mayor Eddy Antonio Guzmán Pérez, motivo por el cual tenía 2 cartones de cerveza superior en el interior de mi domicilio únicamente para consumo personal y efectivamente tengo un enfriador el cual utilizó ya que vendó refrescos, y ese día guarde las cervezas que quedaron de la fiesta, así como 3 cajas de jarritos de tres litros los cuales sacaron, llevándose solamente los dos cartones de cerveza. Tampoco es verdad que al llegar personal de gobernación municipal se entrevistaran con una persona del sexo femenino, ya que en mi*

*domicilio solo lo habitamos 3 personas las cuales son mi esposo el C. Antonio Arias Amezquita, mi hijo menor Erick del Jesús Arias Guzmán y yo, por lo que es totalmente falso que otra persona les permitiera el acceso a mi domicilio y que afirmara que vendó cervezas clandestinamente, de igual forma quiero manifestar que en virtud de que al momento de que llegó personal de gobernación, no se encontraba nadie procedieron a romper el candado de la portada para poder ingresar al predio, y al momento de llegar a mi domicilio mis propios vecinos fueron los que me informaron que a las 16:30 horas (cuatro y media de la tarde), había llegado personal de gobernación acompañados de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, ingresaron a mi domicilio rompiendo el candado de la reja y se llevaron mi enfriador, de igual forma quiero manifestar que no cuento con factura del enfriador pero si tengo un recibo que me proporcionó la persona que me lo vendió. Finalmente en este acto la suscrita visitadora hace del conocimiento de la quejosa que tiene un plazo de ocho días para presentar pruebas y testigos o en su caso señalarlos para que sean desahogados oportunamente...”.*

Con fecha 14 de abril de 2009, compareció espontáneamente la C. María Frutuosa Guzmán Pérez, a fin de manifestar a personal de este Organismo que los CC. Marco Antonio Martínez Jiménez e Inocente Álvarez Reyes serían sus testigos presenciales de los hechos, además de proporcionar sus respectivos domicilios para que sean citados.

Con fechas 22 de abril y 06 de mayo de 2009; respectivamente, comparecieron previamente citados ante este Organismo, los CC. Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer y Carlos Fabián Echavarría Roca, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con la finalidad de rendir su declaración en relación a los hechos materia de investigación, por lo que después de analizarlos detalladamente corroboraron el contenido del informe rendido por esa Comuna.

Con fecha 07 de mayo de 2009, compareció ante este Organismo el C. Inocente Álvarez Reyes, testigo aportado por la parte quejosa, a efecto de rendir su

declaración en relación a los hechos materia de investigación manifestando lo siguiente:

*“...Que en relación a la queja quiero manifestar que el día 19 de marzo de 2009, aproximadamente a las 16:00 horas (cuatro de la tarde), me encontraba en mi domicilio ubicado en la Calle Ficus Mza. 15 Lt. 2 de la Colonia Bivalvo en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) cuando de repente me percate de que llego personal de Gobernación Municipal en compañía de Policías Municipales, y sin preguntar a ningún vecino, ingresaron a la casa de un vecino quien esta al costado izquierdo de la C. María Fructuosa Guzmán, en virtud de que la puerta se encontraba abierta, y como otra vecina la cual desconozco su nombre le pregunto que buscaban, los policías municipales salieron de la casa, seguidamente escuche que una persona del sexo masculino la cual desconozco su nombre quien es personal de Gobernación le indicó a otro compañero que esa no era la casa y señalaron el domicilio de la C. Guzmán por lo que inmediatamente se trasladaron al domicilio de la C. Guzmán, el cual se encontraba cerrado en virtud de que no había nadie, después de unos minutos cuando volteé y me percaté de que ya habían abierto la reja de madera y comenzaron a entrar los de Gobernación, después de un rato salieron dos elementos de Gobernación con 4 cartones de caguamas superior, por lo que hablaron a una camioneta para que se acercará, los subieron y después de unos minutos salieron dos elementos de Gobernación y sacaron el enfriador que tenía la C. María Fructuosa Guzmán Pérez lo subieron a la camioneta y se fueron, por lo que al cerciorarme de que se habían ido, fui a al casa a cerrar la reja de madera y me percate de que el candado estaba roto. Posteriormente al llegar la C. Guzmán Pérez le informamos todos los vecinos lo sucedido. Seguidamente la Visitadora Adjunta procede a realizar las siguientes preguntas: 1.-¿Qué diga el compareciente cuantas camionetas de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal llegaron el día de los hechos? A lo que contestó: 3 patrullas. 2.- ¿Qué diga el compareciente si vio que los elementos de Gobernación rompieran el candado del predio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez? A lo que contestó: no lo vi, pero*

*después de que se fueron los de Gobernación y los de Tránsito me acerque a la casa a cerrar la reja y me percate de que estaba roto el candado 3.- ¿Qué diga el compareciente si en algún momento vio que una persona le autorizara la entrada a los elementos de Gobernación? A lo que respondió: no había nadie, la casa estaba sola. 4.- ¿Qué diga el compareciente cuantas personas viven en el predio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez? A lo que respondió: son tres su hijo, su esposo y ella...”.*

Mediante oficio VR/127/2009 de fecha 28 de abril de 2009, se giró citatorio al C. Marco Antonio Martínez Jiménez, testigo aportado por la parte quejosa, a fin de que comparezca ante este Organismo, el día 07 de mayo de 2009, sin embargo ese mismo día se comunicó a esta Comisión la C. Guzmán Pérez, con la finalidad de informar que su testigo no podía presentarse a la diligencia en virtud de que en su centro laboral no lo habían autorizado a salir, que se comunicaría posteriormente y notificaría cuando lo podían citar de nuevo, no obstante a ello, mediante oficios VR/161/2009 y VR/181/2009 de fecha 21 de mayo y 05 de junio de 2009, se giró de nuevo citatorios al antes citado para que comparezca los días 26 de mayo y 09 de junio de 2009 a rendir su declaración, sin embargo no se presentó tal como se hizo constar por personal de este Organismo en sus respectivas actuaciones de esas mismas fechas.

Con fecha 06 de octubre del año en curso, un Visitador de esta Comisión se trasladó al domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, ubicado en la calle Ficus, manzana 16, lote 28 de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de indagar si conocía a los CC. Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra y Alejandro Ramón Espinosa Quevedo, respondiendo que no.

Por último, personal de este Organismo, con fecha 08 del mismo mes y año, se constituyó a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente en el Departamento de la Coordinación Jurídica de Gobernación, entrevistándose con la C. licenciada Rosa Judith Jiménez Ríos, Coordinadora de ese Departamento, a quien al explicarle que el motivo de la visita era afecto de que si los CC. Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra y Alejandro Ramón Espinosa Quevedo, se encontraban adscritos a esa área, manifestó que si, que eran inspectores y que actualmente se encuentran activos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente de queja apreciamos por un lado la versión de la quejosa al señalar que con fecha 19 de marzo de 2009, aproximadamente a las 17:45 horas estaba por entrar a su domicilio ubicado en la Calle Ficus, manzana 16, lote 28 de la Colonia Bivalvo, Ciudad del Carmen, Campeche, cuando su vecina la C. Ángela Arias Amezcuita le manifestó que entre las 16:00 y 17:00 horas llegó personal de Gobernación quienes habían roto el candado de su portón de madera para ingresar a uno de sus dos lotes, que se llevaron un enfriador en el que había dos cartones de cervezas familiares que le habían quedado un día antes de la fiesta de su hijo Eddy Antonio Guzmán Pérez, quien cumplió 18 años de edad, que también tomaron fotos del lugar, que al ingresar la quejosa a su casa observó que todo estaba tirado apreciando además que se habían llevado el enfriador.

Por su parte, en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se negó las imputaciones realizadas en su contra bajo el argumento que los CC. Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación Municipal realizaron un operativo de inspección y vigilancia en las Colonias Ortiz Ávila y Bivalvo II de Carmen, Campeche, con el auxilio de elementos de Seguridad Pública, en virtud de que recibieron diversas denuncias de que algunos de los predios que se ubican en las mismas vendían cervezas clandestinamente, por lo que se constituyeron al domicilio de la C. María Fructosa Guzmán Pérez ubicado en la Colonia Bivalvo II de esa localidad, alrededor de las 16:45 horas, siendo atendidos por una persona del sexo femenino mayor de edad, quien no se identificó refiriendo que la quejosa no se encontraba, que al preguntarle si en dicho domicilio vendían cervezas manifestó que sí, procediéndose entonces a dar lectura a la orden de inspección número VLAM-014/2009, y posteriormente autorizó para que se realice la verificación al domicilio, encontrándose a la vista un enfriador horizontal, color amarillo con un logo azul, mismo que contenía diez cartones de cerveza de la marca superior y también dos cajas con envases vacíos, por lo que se levantó el acta circunstanciada de decomiso de clandestino y al dárselo a la persona del

sexo femenino para que la firmara ésta se negó, circunstancia que se hizo constar en dicha acta.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, respecto al daño material ocasionado al candado de su portón y al ingreso de su domicilio, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, ubicado en la calle Ficus, manzana 16, Lote 28 de la Colonia Bivalvo, Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, siendo atendida por la misma agraviada, quien autorizó que se llevará a cabo la diligencia observando entre otras cosas, que en la entrada del domicilio hay una reja de madera la cual tiene roto el candado, seguidamente para contar con mayores elementos de juicio que nos permitan tomar una postura al respecto, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó de manera oficiosa en las inmediaciones del predio donde presuntamente sucedieron los hechos logrando obtener el testimonio espontáneo de los CC. Carmen Martínez García y Inocente Álvarez Reyes quienes básicamente **coincidieron en referir que se percataron que llegaron varias camionetas del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y que varios servidores públicos que descendieron de las mismas ingresaron al domicilio de la quejosa sin autorización ya que no había nadie en el mismo, sacando un enfriador y unos cartones de cerveza, además de tomar fotografías aclarando que la primera persona entrevistada señaló que observó que dichos agentes rompieron el candado de la puerta de la morada de la quejosa.**

Ahora bien, es necesario señalar que las declaraciones recabadas de las dos personas del lugar fueron obtenidas oficiosamente y de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son aportaciones ajenas a los intereses de las partes podemos considerarlas con validez, aunado a ello, el C. Inocente Álvarez Reyes, quien en primer término fue declarado de manera espontánea en el lugar de los hechos compareció ante este Organismo, el día 07 de mayo de 2009, como testigo aportado por la parte quejosa conduciéndose en los mismos términos que su declaración inicial **aclarando que los que llegaron fueron personal de Gobernación Municipal junto con Policías Municipales pero los que ingresaron al domicilio de la agraviada fueron los de Gobernación, y que después se acercó al domicilio de la quejosa observando que el candado**

**estaba roto**, cabe señalar que dicha aportación, a pesar de haber sido ofrecida por la misma quejosa son de estimarse por esta Comisión, ya que anteriormente había sido declarado oficiosamente por este Organismo, además de que su testimonio resulta coincidente con lo manifestado por la C. Martínez García (testigo del lugar) y por la misma quejosa, máxime a ello en el informe rendido por la autoridad denunciada se señaló que los inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, ingresaron al domicilio de la C. Guzmán Pérez, lo que se corroboró con las mismas declaraciones de los CC. Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer y Carlos Fabián Echavarría Roca, inspectores adscritos a esa Coordinación, al señalar ante personal de este Organismo que entraron al predio de la quejosa junto con el C. Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación, luego entonces podemos acreditar que el titular e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación adscritos a esa Dependencia procedieron a romper el candado del portón de madera del domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez para ingresar al mismo sin autorización alguna, tal como se aprecia de las declaraciones antes citadas.

Por lo anterior se arriba a la conclusión que la quejosa fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada** por parte de los CC. Juan Javier Arias Arizpe, Fausto Jiménez Palmer, Carlos Fabián Echavarría Roca y Carlos Vega Salomón, titular de Gobernación e inspectores adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

En cuanto al hecho que refiere la quejosa que el día que ocurrieron los hechos (19 de marzo de 2009) no se encontraba ninguna persona en su domicilio, es de señalarse que la autoridad denunciada argumentó que al llegar al predio una persona del sexo femenino mayor de edad, (quien no se identificó) les refirió que la agraviada no se encontraba, señalando además que en el domicilio vendían cervezas, procediéndose a dar lectura a la orden de inspección No. VLAM-014/2009, y que dicha persona autorizó para que se realice la verificación al domicilio, corroborándose lo anterior con las mismas declaraciones de los CC. Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer y Carlos Fabián Echavarría Roca, inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de

Carmen, Campeche, ante personal de este Organismo, de que al entrevistarse con dicha persona les manifestó que la quejosa no se encontraba.

El informe de la autoridad se encuentra sustentada con las documentales que adjuntaron al mismo, siendo éstas, la orden de visita de inspección número VIAM-014/2009 de fecha 19 de marzo de 2009, dirigido a la C. María Fructosa Guzmán Pérez, girada por el C. licenciado Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual se autoriza a los CC. Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, inspectores de Gobernación para que realicen una inspección en el domicilio de la quejosa, pudiendo además solicitar el auxilio de elementos de Seguridad Pública; copia del Acta Circunstanciada de esa misma fecha (19 de marzo de 2009) levantada con motivo de la Orden de Visita de Inspección, en la que se hace constar lo informado por dicha autoridad.

Es de señalarse que en la citada acta circunstanciada se observa lo siguiente:

En la referida acta se hizo constar lo siguiente: *“...que los inspectores-visitadores...proceden a realizar el operativo de la vigilancia respectiva, a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas siendo que se sorprende de manera in fraganti al (los) C (CC) María Guzmán Pérez vendiendo bebidas alcohólicas...por lo cual se procede a solicitarle su autorización a efecto de que el personal antes señalado se introduzca al predio en referencia, para inspección completa, a lo cual accedió...”*, de lo anterior se aprecia que los inspectores sorprendieron de manera fraganti a la quejosa vendiendo bebidas alcohólicas por lo que al entablar comunicación con ella autorizó para que se introduzcan a su domicilio a realizar la inspección correspondiente.

Por su parte, en el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se señaló: *“...nos constituimos al domicilio de la **C. MARÍA FRUCTUOSA GUZMÁN PÉREZ**, en donde siendo las dieciséis horas con treinta minutos, atendió la diligencia una persona mayor de edad del sexo femenino, quien no se identificó y dijo que la hoy quejosa, no se encontraba en esos momentos y al preguntarle si en ese domicilio se vendían bebidas embriagantes manifestó que si era cierto, motivo por el cual, se procedió a dar lectura de la orden de inspección No. VIAM-014/2009..”*, al realizar la interpretación correspondiente a lo antes

citado se advierte que los inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación de esa Comuna, realizaron la diligencia con una persona del sexo femenino, quien no se identificó la cual manifestó que la quejosa no se encontraba, luego entonces del informe referido se advierte que con quien se llevó a cabo la inspección fue una persona del sexo femenino distinta a la quejosa.

Hasta aquí arribamos a una primera conclusión señalando que al confrontar el informe rendido a este Organismo con el acta circunstanciada aludida, observamos una evidente contradicción, ya que en el primero se entiende que la C. María Fructuosa Guzmán Pérez si se encontraba en su domicilio al momento de realizar la diligencia y en el documento levantado al efecto se niega su presencia.

De igual manera, en la referida Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo del año en curso, se asentó que los inspectores requirieron a la persona del sexo femenino que designara a dos testigos informándole que si estos no fueran nombrados o las personas asignadas no aceptaban fungir como tales los inspectores lo harían tal como lo señala el artículo 52 de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, que textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 52.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:*

*(...)*

*IV.- La **designación de dos testigos** propuestos por el visitado; **si éstos no son designados por el visitado o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán**, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.*

*(...).”.*

De tal forma que, si bien es cierto que de conformidad con la disposición citada, los inspectores que realizaron la visita al domicilio de la quejosa, ante la negativa de la persona del sexo femenino de designar dos personas con carácter de

testigos, nombraron a los CC. Ramón Espinosa Quevedo y Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra, en calidad de testigos, procediendo a firmar el acta, sin embargo también se aprecia que en ningún momento se identificaron, observándose además parcialidad en la diligencia respectiva, toda vez que como resultado de las investigaciones realizadas por este Organismo, podemos detectar que quienes firman como testigos pertenecen a la misma autoridad que lleva a cabo la diligencia, lo que le resta al acto en sí mismo transparencia y rectitud.

Por último, se aprecia también de la misma Acta Circunstanciada que se hace constar que la persona del sexo femenino se negó a firmar el acta manifestando que la responsable es la quejosa, sin embargo no se asentó que dicha persona se haya negado a recibir copia de la orden de visita, trasgrediendo entonces lo que dispone el mismo artículo 52 de la citada ley al señalar:

“...(...)

*La negativa a firmar por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni de la diligencia practicada. Del acta que se levante se dejará una copia al visitado...”*

Al vincular el dicho de la quejosa, con el informe rendido por la autoridad, las declaraciones de los mismos inspectores, los testigos recabados de manera oficiosa y espontánea, así como lo observado del Acta Circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2009 podemos arribar a la conclusión que el día que ocurrieron los hechos (19 de marzo de 2009) no se encontraba nadie en el domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez, luego entonces la diligencia que refiere la autoridad denunciada nunca se llevó a cabo con la quejosa ni con persona alguna, lo que viola evidentemente la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que señalan en términos generales que nadie puede ser privado de su libertad o molestado en su persona, propiedades, posesiones, derechos, domicilio sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que al no llevar el procedimiento respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica la quejosa se vio afectada al iniciarse de conformidad con el artículo 67 de la Ley para el

Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, un procedimiento administrativo con el levantamiento del acta de inspección, lo que finalmente puede concluir con la imposición de una sanción, es por lo anterior, que el C. Juan Javier Arias Arizpe, Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón, Fausto Jiménez Palmer, Alejandro Espinosa Quevedo y Ricardo de la Concepción Gómez Azcorra, titular e inspectores de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación a la Garantía de Audiencia en el Procedimiento Administrativo.**

Por último, en lo tocante al hecho de que inspectores del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se llevaron un enfriador que contenía dos cartones de cerveza, es de mencionarse que la autoridad denunciada señaló que al estar en el interior del domicilio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez se encontró a la vista un enfriador horizontal, que contenía diez cartones de cerveza y dos cajas con envases vacíos, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada, lo que también fue corroborado por las mismas declaraciones de los inspectores de la Coordinación de Gobernación de esa Comuna, máxime a ello los CC. Carmen Martínez García e Inocente Álvarez Reyes, testigos del lugar, coincidieron en manifestar que cuando ingresaron al domicilio de la quejosa personal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, sacaron un enfriador y algunos cartones de cervezas, de lo que se advierte que el enfriador y cartones de cerveza que menciona la quejosa fueron asegurados ante la presunción de estar relacionados con la venta de bebidas embriagantes tal como se asentó en la referida acta, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Robo**, por parte del titular y los inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en agravio de la **C. María Fructuosa Guzmán Pérez**, por las razones expuestas.

Es preciso señalar que, no estamos en contra de que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, emprenda acciones tendientes a regular la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en esta entidad, no menos cierto es que los actos de autoridad que realice con ese o cualquier otro fin, deben ejecutarse con pleno respeto a la garantía de legalidad y seguridad jurídica de sus gobernados, lo anterior a fin de no correr el riesgo de que la buena intención de

las medidas tomadas por sus servidores públicos, se vea mermada con recursos legales que dejen sin eficacia sus actuaciones y el riesgo de que las actas levantadas carezca de las formalidades legales que le otorgan validez oficial.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio de la **C. María Fructuosa Guzmán Pérez**.

### **ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA**

#### **Denotación:**

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

#### **Fundamentación Constitucional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **ALLANAMIENTO DE MORADA**

#### **Denotación:**

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Denotación**

1. afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive debidamente su actuación,
- b) sea autoridad competente.

3. desconocimiento de los Derechos Fundamentales que se determinan en la ley,

4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

### **Fundamento Local**

#### **Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche.**

Artículo 67.- El procedimiento administrativo para decretar las sanciones señaladas en la presente Ley, se iniciará con la recepción de las actas de inspección que remitan los inspectores, o las que remitan los Cuerpos Policiacos respectivos.

Artículo 71.- Recibida el acta de inspección, el visitado dispondrá de cinco días hábiles a partir de la fecha del cierre del acta, para que manifieste lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas documentales que desvirtúen los hechos consignados. Dichas pruebas se desahogarán dentro de los tres días siguientes; si el plazo se considera insuficiente se podrá ampliar hasta por tres días más.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta si el visitado, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, no hace manifestación alguna u omite aportar pruebas que desvirtúen aquellos. La autoridad ejecutora podrá allegarse todas las pruebas que considere pertinentes para poder resolver conforme a derecho, mismas pruebas que se agregarán a los autos y de las que se dará conocimiento al visitado.

Una vez desahogadas las pruebas se dictará resolución dentro del plazo que al efecto marque la ley. Si el visitado comparece a través de un mandatario, éste deberá acreditar debidamente su personalidad.

Artículo 72.- Si la resolución decreta la sanción de multa, ésta se cubrirá en la forma y términos que disponga la misma, a través de las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado.

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que el titular e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada, Allanamiento de Morada y Violación a la Garantía de Audiencia en el Procedimiento Administrativo** en agravio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez.
- Que **no existen elementos suficientes** para acreditar que personal adscrito a la Coordinación de Gobernación adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, en agravio de la quejosa.

En la sesión de Consejo celebrada el día 21 de octubre de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Juan Javier Arias Arizpe, Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, titular e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Ataque a la Propiedad Privada, Allanamiento de Morada y Violación a la Garantía de Audiencia en el Procedimiento Administrativo**, en agravio de la C. María Fructuosa Guzmán Pérez.

**SEGUNDA.**-Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Juan Javier Arias Arizpe, Carlos Fabián Echavarría Roca, Carlos Vega Salomón y Fausto Jiménez Palmer, titular e inspectores adscritos a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente 004/2009-VR.  
APLG/PKCF/garm/dcbm.

